



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00021-00
Demandante:	ARGEMIRO QUINTERO BAYONA
Demandado:	INGRID BEATRIZ NUÑEZ SILVA

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que aclara la petición de solicitada en la demanda y en virtud a que la petición se ajusta a derecho, el Despacho procede así:

1º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la señora **INGRID BEATRIZ NUÑEZ SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.399.464, en su condición de empleada de la Clínica San José de Cúcuta. Oficiese al pagador de la mencionada clínica.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$3.750.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **13.506.512**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00107-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	EMERMOVIL S.A.S

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **EMERMOVIL S.A.S**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo indica el memorialista y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

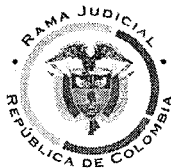
MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00027-00
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandado:	WILLIAM ARIAS ARIAS

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal y en debida forma, el apoderado de la parte demandante subsanó las falencias presentadas en la demanda, las cuales le fueron advertidas mediante providencia del 25 de enero de 2021, el Despacho procede a librar mandamiento de pago de la siguiente forma:

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **WILLIAM ARIAS ARIAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **WILLIAM ARIAS ARIAS** pagar a **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 000CT01PP1G017284

- a. **CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.082.095,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **WILLIAM ARIAS ARIAS**, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 13.502.190, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítase la medida cautelar a la suma de siete millones setecientos mil pesos (\$7'700.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 805.025.964-3
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00028-00
Demandante:	OVAL COSMETICS LTDA
Demandado:	BRIERLEY MANCIPE GIL

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **OVAL COSMETICS LTDA** contra **BRIERLEY MANCIPE GIL** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintiocho (28) de enero de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, en virtud a que el escrito de subsanación de la misma debe presentarse de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **CINCO (5) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00543-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	CAROLINA DUARTE SANCHEZ

Teniendo en cuenta la petición suscrita por la apoderada de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, entrega de los dineros descontados a la demandada y practicadas y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

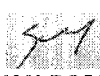
3º) HAGASE entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Despacho, los cuales se devolverán a la demandada CAROLINA DUARTE SANCHEZ, como se indica en el memorial de terminación del proceso.

4º) ARCHIVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00620-00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA
Demandado:	MERCEDES FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** contra **MERCEDES FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN** para decidir lo pertinente.

Por auto del diecinueve (19) de enero de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, lo anterior, en virtud a que los Juzgados Civiles Municipales también conocen procesos de mínima cuantía. Razón por la cual sus argumentaciones no son válidas, para que la demanda presentada corresponda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tendrían que darse las previsiones del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en el presente proceso no se dan, ya que la parte demandada se encuentra domiciliada en la calle 3 No. No. 2E-30 del barrio La Ceiba de Cúcuta, tal y como se observa en el ítem de notificaciones.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- **RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- **HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

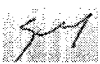

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00609-00
Demandante:	LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO
Demandado:	MARLYN DAYANA ALVAREZ ROJAS Y YAMILE ANAYA MELGAREJO

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO** contra **MARLYN DAYANA ALVAREZ ROJAS Y YAMILE ANAYA MELGAREJO** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintidós (22) de enero de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, lo anterior, en virtud a que el juramento estimatorio se debe indicar de forma especial debidamente individualizado e indicando el artículo que lo ordena y no como lo menciona la apoderada en la demanda y en el escrito de subsanación de la misma.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00450-00
Demandante:	EDUARDO PADILLA PORTILLA
Demandado:	CESAR AUGUSTO AMAYA MESA

Teniendo en cuenta el escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante en el cual allega el certificado de libertad y tradición en el cual se aprecia que se inscribió el embargo del bien inmueble ubicado en la Urbanización La Arboleda lote 9, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-259555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual es de propiedad de la parte demandada **CESAR AUGUSTO AMAYA MESA**, procede el Despacho a ordenar **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del mismo.

Para la efectividad de esta diligencian se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

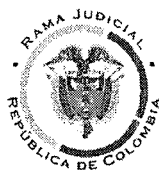
Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00476-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
Demandado:	ALEJANDRA ESTEFANIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **ALEJANDRA ESTEFANIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo indica el memorialista y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00500-00
Demandante:	TECNOQUIMICAS S.A
Demandado:	NORA MILENA MEZA ZAPATA

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la expedición de las órdenes de embargo que recaen sobre los bienes de la parte demandada, los cuales deben ser enviados a cada una de las entidades bancarias a través del correo institucional de Juzgado, el Despacho procede a requerir a la Secretaría del Juzgado para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00269-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA SAS
Demandado:	GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ

Teniendo en cuenta la petición suscrita por la apoderada de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, en el que indica que desaparecieron las causas que dieron origen a la demanda, esto es que se hizo la respectiva Restitución del Bien Inmueble objeto de litigio, por lo tanto, se procederá a ordenar la terminación del proceso y se procederá al consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

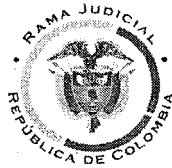
- 1º) DAR** por terminado el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) ARCHÍVESE** el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



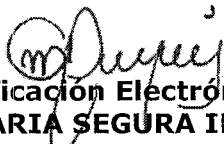
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00608-00
Demandante:	IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A
Demandado:	ALIX ISABEL RODRIGUEZ DURAN Y OTRO

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante **IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A**, en el que solicita la expedición de las órdenes de embargo que recaen sobre los bienes de la parte demandada las cuales ya se encuentran ordenadas, el Despacho accede a la petición y requiere a la Secretaría del Juzgado para que proceda a la expedición y remisión de los oficios con el fin de materializar dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00526-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	ROLFI SNEYDER GAMBOA JAUREGUI

FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **ROLFI SNEYDER GAMBOA JAUREGUI** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ROLFI SNEYDER GAMBOA JAUREGUI** pagar a la **FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 161163673

- a. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.381.851,00)** por concepto de capital insoluto, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b.** Los intereses moratorios a partir del 2 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ROLFI SNEYDER GAMBOA JAUREGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.423.386 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de catorce millones cien mil pesos mcte (\$14.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.033.907-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

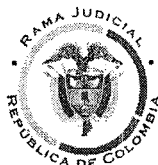
5º. NIEGUESE la petición de oficiar a **MEDIMAS EPS**, con el fin de que informen al Juzgado la empresa empleadora donde labora el demandado, con el fin de decretar el embargo del salario de éste, lo anterior en virtud a que esta carga procesal le corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00400-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	ELIANA MANTILLA VERA

Teniendo en cuenta la petición suscrita por la apoderada de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, en el que indica que se acordó el pago de mora con la parte deudora **ELIANA MANTILLA VERA**, por lo que, se procederá a ordenar la terminación del proceso, levantamiento y cancelación de orden de APREHENSION POR PAGO DE LA MORA y por último se procederá al consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso de Garantía Mobiliaria Pago Directo conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) OFICIESE** a la Policía Nacional / Sijin para que procedan a levantar y cancelar la orden de aprehensión del vehículo de **placas** DMO046, **modelo** 2016 y **marca** FORD, FIESTA SEDAN SE.
- 3º) ARCHIVASE** el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL)
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00393-00
Demandante:	BEATRIZ SANCHEZ
Demandado:	REGISTRADURIA CIVIL

Teniendo en cuenta el oficio No. DB-GENERB019 procedente de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Boavita - departamento de Boyacá, el Despacho procede a agregar y poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial mencionado en el que informan que se realizó la corrección de la fecha de nacimiento de la señora BEATRIZ SANCHEZ dentro del proceso de jurisdicción voluntaria aquí cursado, conforme a lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

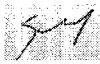

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

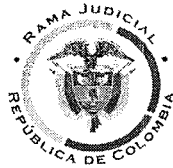
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00523-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandado:	CLARA ISABEL TORRES MANOSALBA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la doctora **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, en calidad de Apoderada General de la parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, el Despacho en virtud a que la petición se ajusta a derecho, accede a lo solicitado y en consecuencia procede así:

1º. **RECONÓZCASE** personería al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, con el fin de que actúe dentro de la presente actuación como apoderada del demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, conforme a las previsiones del memorial poder aportado al expediente y según lo indicado en el artículo 75 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00387-00
Demandante:	GERMAN ACUÑA LEAL
Demandado:	BELKIS ZULAY MOLINA URIBE

Teniendo en cuenta la petición suscrita por la apoderada de la parte demandante **GERMAN ACUÑA LEAL**, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.
- 3º) **ARCHIVASE** el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00519-00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado:	LISBETH DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la doctora **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, en calidad de Apoderada General de la parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, el Despacho en virtud a que la petición se ajusta a derecho, accede a lo solicitado y en consecuencia procede así:

1º. **RECONÓZCASE** personería al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, con el fin de que actúe dentro de la presente actuación como apoderada del demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, conforme a las previsiones del memorial poder aportado al expediente y según lo indicado en el artículo 75 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-03-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2008-00643-00
Demandante	COOPCOLEL
Demandado:	CELSO AMADO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial demandante y en consecuencia, OFICIESE nuevamente al Pagador de la FIDUPREVISORA, para que informe el motivo por el cual se suspendieron los descuentos del salario devengado por el demandado **CELSO AMADO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.223.723.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

Así mismo déjese sin efecto el oficio No. 281 del 22 de enero de 2019, dirigido al Pagador de la FIDUPREVISORA.

Por otra parte agréguese al proceso el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde allega constancia de envío oficio a pagador.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f534d1ce4138b852d17584838aa56e23c9cda8bf191521d1f8f46fa6667a773**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:46 PM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01023-00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	JAIRO ANTONIO GARZÓN LÓPEZ y OMAR MEJÍA MELANO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, ordénese el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del contrato de prestación de servicios del demandado OMAR MEJÍA MELANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.469.875, en su condición de trabajador independiente de INVESOFTE DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S. NIT: 901211348-1.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 684 del C. de P.C; 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la Ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de catorce millones cuatrocientos mil pesos (\$14.400.000,00) de acuerdo con lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

Así mismo adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º artículo 44 y párrafo 2º artículo 593 del CGP.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales **No. 540012041007** que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de la ejecución.

NIT del demandante No. **804.009.752-8**

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562002b43456cb1861cb09ba9957e85776bf931ebca53ad25d51e467d8d251b8**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:46 PM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-01085-00
Accionante:	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS
Accionado:	ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme la liquidación del crédito, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:**

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c281e4d1b250b0e1070bf7bea73b80b656a0af88c113d2d91761ee415c5db**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:46 PM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

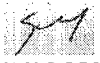
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01131-00
Demandante	FABIO OMAR ROJAS CONTRERAS
Demandado:	DERLY LILIANA CHAVEZ MUÑOZ y LUIS ALFONSO TRIANA LÓPEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito remitido por Coordinador en Insolvencia del Centro de Conciliaciones el Convenio Norte Santandereano, por medio del cual allegan Acta No. 095 del Trámite de Negociación de Deuda de LUIS ALFONSO TRIANA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.303.857, Radicado 2020-141, de fecha 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CINCO (5) DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7b0eff606bebd1a1d0fb389f67681996d7fef10ed0bd1d909eadec728b83f8**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:46 PM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00784-00
Demandante	DORA MARCELA RODRÍGUEZ MEJÍA
Demandado:	ALFONSO FLOREZ PRADO Y GRABRIEL EDUARDO MOROS SERRADA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial demandante y en consecuencia, REQUIÉRASE al Pagador de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que informe al Despacho que otros embargos de salario se encuentran vigentes del demandado GABRIEL EDUARDO MOROS SERRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.502.083, y el orden que quedaría el embargo ordenado por este Juzgado mediante auto del 29 de agosto de 2018 y notificado a dicha dependencia mediante oficio No. 4.699 del 12 de septiembre de 2018.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5442479f06fb63af3927bf7205c9048ceedfda4b5bd852630321c95d221c7dea**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:47 PM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00840-00
Demandante	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA - ASOZULIA
Demandado:	LUIS ADAN DÍAZ LERMA

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora **ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL**, como apoderada de la parte demandante **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA - ASOZULIA**, en los términos y facultades del memorial poder allegado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3497366d4151f631ddd3593b1a55a329dcda935f2640224611926d65e7802d4**
Documento generado en 03/03/2021 01:37:47 PM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00094-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	TRINIDAD TORRADO PEÑARANDA

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, reconózcase personería jurídica a la **FIRMA DE SERVICIOS JURÍDDICOS IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, Representada Legalmente por el doctor **JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO**, como apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y facultades del memorial poder allegado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d5c2917dc1b02a898c657cbb3898484bbe7af55c3ff5c92752a9f15b986029**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:48 PM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00928-00
Demandante	ANA ONEIDA LOZANO DE ALADEJO, CARMEN ALICIA LOZANO DE CALDERON Y JOSÉ ALBERTO LOZANO GARCÍA
Demandado:	CARMENZA BAYONA AMAYA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene a dar trámite a la solicitud presentada por el doctor DIEGO ENRIQUE LEÓN CALDERÓN, por cuanto el mencionado togado no funge como apoderado dentro del proceso, así mismo la clase de proceso y partes procesales no son las mismas del sumario referido.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **2850700a9ff490c61b923db05d8685f26b633369c0aab59cf355af6e828817ca**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:45 PM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01029-00
Demandante:	VICTOR MANUEL SOLANO ESPINOSA
Demandado:	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el cotejo de notificación personal al demandado, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así mismo agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora la solicitud de notificación personal elevada por la apoderada judicial del demandado.

Por otra parte, se dispone requerir al apoderado de la parte actora para que allegue en debida forma las notificaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e8e81245254bb27c4f05f4f3c9c86e1d3f75daec39d3decafab188e636fada**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:45 PM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00721-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A.
Accionado:	EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA

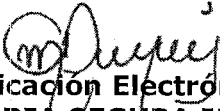
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme la liquidación del crédito, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:**

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CINCO (5) DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3074b32c70328978258868d4233cff3781a661de7fd15976a5c6d24e68e46608**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:48 PM